



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026/PCF- EXP-0364-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

ADUANA SANTAMARÍA, ALAJUELA, AL SER LAS CATORCE HORAS CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA DOCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo **242 BIS** de la Ley General de Aduanas por parte del señor **ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS**, con número de identidad **117970775** de nacionalidad costarricense, por presuntamente introducir y conducir en el territorio nacional, mercancía descrita como vehículo usado tipo cuadriciclo, marca Yamaha, modelo Raptor, con el número de VIN **JY4AM01Y93C043265**, sin placas, con un valor que no supera los \$5000 (cinco mil pesos centroamericanos), cuyo origen es desconocido, eludiendo el control aduanero, no configurando esta acción como un contrabando fraccionado.

RESULTANDO

I.- Que el vehículo usado tipo cuadriciclo, marca Yamaha, modelo Raptor, con el número de VIN **JY4AM01Y93C043265**, sin placas, no registra ningún trámite de importación definitiva ni temporal, ya que no figura en la base de datos de los sistemas informáticos aduaneros de Tica, ni en el Registro Nacional. Además, el conductor del vehículo citado **ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS**, con número de identidad **117970775** de nacionalidad costarricense no presentó ningún documento idóneo que respalde la condición de legalidad del *supra* citado automotor en territorio nacional. Es por lo anterior que mediante las actas de Inspección ocular y/o hallazgo citadas en el encabezado y el acta de decomiso de vehículo número **2038 de fecha 11/02/2022**, de la Policía de Control Fiscal en el distrito de Corredor, cantón Corredores, provincia de Puntarenas, frente al bar Burica, Barrio El Carmen, se procedió al decomiso del vehículo.

II.- Que mediante acta de inspección ocular **54295 de fecha 14/02/2022**, se ingresa el vehículo decomisado al depositario aduanero **Almacenes Generales Quirós S.A. código A217**, bajo el movimiento de inventario **A217-2022-592637 de fecha 14/02/2022**, para su custodia.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026/PCF- EXP-0364-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Depósito: A217 ALMACENES GENERALES QUIROS NUMERO DOS

Movimiento: 592637 Año: 2022

Fecha del Movimiento: 14/02/22 00:00

Fecha de Ingr. régimen: 14/02/22

Fecha de abandono : 12/02/32

Operación: Ingreso

Documento de Ingreso 09 Acta de Decomiso

Número Doc.: 2038

Descripción: JY4AM01Y936043265 CUADRACICLO YAMAHA

Consignatario: F - 117970775 AGUERO ARGUEDAS ANSTONY JOSUE

Tipo de Bulto: VEH - VEHICULO/VEHICLE

Total de Bultos: 1.000 Usados 1.000 Salidos 1.000

Peso: 186.000 Condición del Bultos 01 Abierto

Texto del Acta:

III.- Mediante oficio **PCF-OFI-0316-2022** de fecha **14/02/2022**, la Policía de Control Fiscal (en adelante PCF) solicitan a la Aduana Santamaría la valoración de la mercancía decomisada.

IV.- Que mediante oficio **PCF-INF-0471-2022** del **15/02/2022**, se presenta informe policial, de las diligencias realizadas por parte de la Policía de Control Fiscal, con relación al decomiso del vehículo decomisado, por su ingreso irregular al territorio nacional, para que se valore la presentación de denuncia por la presunta comisión del delito de Contrabando y/o el procedimiento administrativo que corresponda, para lo cual se deja el vehículo de marras a las órdenes de la Aduana Santamaría. Dicho expediente ingresa a la Aduana Santamaría bajo el número de gestión **2427-2022** de fecha **15/02/2022**.

V.- La Aduana Santamaría procede a informar de la valoración del vehículo decomisado mediante oficio **MH-DGA-AS-DT-STO-OF-0964-2025** de fecha **21/11/2025**. La mercancía decomisada es valorada mediante oficio **MH-DGA-AS-DT-STO-INF-0058-2025** de fecha **21/11/2025**, determinando un valor aduanero de **\$2.746,77 (dos mil setecientos cuarenta y seis dólares con 77/100)**, que al tipo de cambio del día del hecho generador da un total de **¢1.776.967,92 (un millón setecientos setenta y seis mil novecientos sesenta y siete colones con 92/100)**, y por concepto de obligación tributaria aduanera un monto de **¢1.142.377,13 (un millón ciento cuarenta y dos mil trescientos setenta y siete colones con 13/100)**:



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026/PCF- EXP-0364-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Valor en Aduana \$	Tipo de cambio	Valor en Aduana €
\$2 746,77	€646,93	€1 776 967,92

DETALLE DEL IMPUESTO	MONTO DEL IMPUESTO A CANCELAR
Valor en Aduana determinado en dólares	\$2 746,77
Tipo de cambio por € por UD \$	€646,93
Valor en Aduana determinado en colones	€1 776 967,92
Total-Impuesto Selectivo de Consumo	€621 938,77
Total - impuesto LEY 6946	€17 769,68
Total - impuesto sobre el valor agregado	€502 668,68
Total - impuestos a pagar en colones	€1 142 377,13
Total - Impuestos a pagar en dólares	\$ 1765,84

VI.- Se verificó la variable del vehículo VIN en el sistema TICA, no encontrándose información relacionada con dicho vehículo:

CONSULTA VARIABLES DE UN VEHICULO

***Seleccione uno:**

☒ VIN
☐ Serie
☐ Chasis
☐ Marco

***Número de Identificación:** JY4AM01Y93C043265

[Ver Detalle](#)

Los datos marcados con * son de ingreso obligatorio.

Bienvenido al Sistema TICA - Versión 2.5

ATENCION: NO se puede realizar esta Consulta o los Datos solicitados No Existen...



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026/PCF- EXP-0364-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

CONSULTA DE VEHICULOS ASOCIADOS A CERTIFICADOS DE IMPORTACION TEMPORAL

Por Número de Placa o Matrícula
Por Número de VIN o Chasis
Por Número de Certificado de Vehitur
Certificados emitidos en un periodo determinado

DIGITE EL NÚMERO DE VIN/CHASIS A BUSCAR:	JY4AM01Y93C043265	Confirmar
--	--	--

CONSULTA DE VEHICULOS ASOCIADOS A CERTIFICADOS DE IMPORTACION TEMPORAL

Por Número de Placa o Matrícula
Por Número de VIN o Chasis
Por Número de Certificado de Vehitur
Certificados emitidos en un periodo determinado

Año	Certificado	Fecha Inicio	Fecha de fin	Estado Actual	Línea	Tipo de Vehículo
-----	-------------	--------------	--------------	---------------	-------	------------------

NO existe ningún Certificado con ese Número, o Placa o Chasis de Vehículo...!!!

Asimismo, se verificó el Registro Nacional, por el número de VIN y se confirmó que el vehículo automotor no cuenta con Declaración Aduanera de ingreso al país:

Registro Nacional República de Costa Rica

Sistema de Certificaciones e Informes Digitales



es o

s

icas

icas

Consulta de Póliza

 Información aduanal que permitio el desalmacenaje (importación y nacionalización de un bien)

Tipo de Búsqueda:

Número de VIN:

Lo lamento, el documento no existe en este Registro.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026/PCF- EXP-0364-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Ministerio Nacional
de Aduanas de Costa Rica

Unidad de Certificaciones e Informes Digitales



Consulta de Vehículo



Es la búsqueda de un automotor en el sistema por medio del número de inscripción del bien, motor, chasis, serie o VIN

Tipo de Búsqueda:

Número de VIN:

Consultar

Limpiar Datos

No se encontró ningún vehículo con las características solicitadas

VII.- El legajo administrativo se remite al Departamento Normativo de la Aduana Santamaría mediante oficio **MH-DGA-AS-DT-OF-0208-2025 de fecha 24/11/2025**, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos que correspondan, siendo que en el presente legajo administrativo no consta la presentación de gestión alguna de parte del señor **ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS**, con número de identidad **117970775** de nacionalidad costarricense, ni se cuenta en expediente con documentos de propiedad del vehículo.

VIII.- Que esta Aduana mediante resoluciones **MH-DGA-AS-GER-RES-0068-2026 del 20/01/2026**, y **MH-DGA-AS-GER-RES-0442-2026 de fecha 09/03/2026** inició procedimiento administrativo ordinario de cobro con Prenda Aduanera contra el señor **ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS**, con número de identidad **117970775** de nacionalidad costarricense, tendiente a determinar la correcta obligación tributaria de la mercancía decomisada por la PCF. Contra dicho procedimiento, el interesado no se apersonó a hacer valer sus derechos y/o cancelar los tributos, intereses y multas pendientes a favor del fisco, por lo habiendo transcurrido el plazo según normativa aduanera, generó la firmeza del acto administrativo, y produjo el abandono tácito de la mercancía decomisada (ver art. 543 inciso i) del Reglamento a la Ley General de Aduanas).



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026/PCF- EXP-0364-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

IX.- Que mediante **oficio MH-DGA-AS-DN-OF-0364-2026** de fecha **13/05/2026** se remite legajo digital al Departamento Técnico de la Aduana a efectos de que en el uso de sus facultades proceda con la subasta o destrucción de la mercancía, por haber caído ésta en abandono tácito, por cuanto en el legajo administrativo, no existe registro del apersonamiento de ningún usuario al procedimiento administrativo de marras.

X.- Conforme lo señalado en la **directriz MH-DGA-DIR-0006-2023** y sus **ampliaciones**, sobre “Obligación de cumplimiento de requisitos generales para poder operar y tramitar ante el Servicio Nacional de Aduanas. Obligación de verificación de dichos requisitos”, se determinó que el usuario (contribuyente registrado) en el presente asunto no se encuentra inscrito, según la información disponible en las plataformas activas de la Administración Tributaria y la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), de lo cual se deja constancia en el presente legajo administrativo, hecho que fue debidamente informado a la Dirección General de Aduanas:

LA PERSONA ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS

Consulta realizada a la fecha 12/05/2026

no aparece inscrita

COMO PATRONO A LA FECHA ACTUAL

Información tributaria de la persona en consulta

Consulta situación tributaria

Número de identificación: 117970775

Estado Tributario: No Inscrito *i*

Nombre: Antony Josue Aguero Arguedas

Domicilio Fiscal: Registrado

Estado del cumplimiento: Al día

Administración tributaria: ---

Fecha de inscripción: ---

Sistema: Tribu-CR

Fecha de desinscripción: ---

Fecha de actualización: ---

XI.- Que de conformidad con los hechos descritos, la naturaleza de la mercancía decomisada, la ausencia de documentación aduanera que ampare su introducción lícita al territorio nacional, y el monto del valor en aduanas determinado, esta gerencia concluyó que la conducta investigada no configura ilícito penal, ni contrabando, sino que encuadra *prima facie* como una presunta infracción tributaria aduanera, por lo que se procede a analizar los hechos citados



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026/PCF- EXP-0364-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

para el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente al **artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas**, por lo que se procede con la emisión del presente acto de inicio, conforme al régimen sancionatorio vigente, garantizando el respeto al debido proceso, al derecho de defensa y a los principios de legalidad, tipicidad y especialidad que rigen la potestad sancionatoria administrativa.

XII.- Que en el presente procedimiento se han observados las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA Y RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: Se tramita el presente procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con los artículos 6, 7, 8, 9, 11, 12, 122, 123, del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV); los artículos 12, 23 y 24 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV); 1, 5, 6, 13, 22, 23, 24, 25, 52 y siguientes, 61, 62, 211, 230 a 234, 242 BIS, transitorio V, siguientes y concordantes de la Ley General de Aduanas; 532, 546 a 564, 587 a 592 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo 34488-S.

II.- SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y TRIBUTARIAS. Es función de la Dirección General de Aduanas y a las Aduanas en el ámbito de sus respectivas competencias territoriales, ejercer la potestad sancionadora en materia aduanera y, cuando así resulte procedente, imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras derivadas de la transgresión a la normativa que regula el ingreso, permanencia, posesión, transporte o comercialización de mercancías en el territorio aduanero nacional. Asimismo, dentro de las atribuciones de la Autoridad Aduanera se encuentra la de verificar el cumplimiento del régimen jurídico aduanero por parte de los auxiliares de la función pública aduanera, así como de cualquier persona física o jurídica que, sin ostentar esa calidad, intervenga o tenga relación material con mercancías sujetas al control aduanero y respecto de las cuales se configure una presunta infracción administrativa.

III.- SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE: De conformidad Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, Ley General de Aduanas y Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico-administrativas con competencia territorial. Que mediante la resolución **MH-DGA-RES-1345-2024** de las trece horas veintiún minutos del veintidós de agosto de dos mil



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026/PCF- EXP-0364-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

veinticuatro, a partir del 1 de octubre del 2024, se reubica de manera permanente el puesto número 112766, ocupado en propiedad por la funcionaria **Damaris Jirón Bolaños**, como Gerente de la Aduana Santamaría.

IV.- SOBRE LA COMPETENCIA EN EL TRANCURSO DEL TIEMPO. La facultad de la Autoridad Aduanera para iniciar, instruir y resolver procedimientos administrativos sancionadores por infracciones administrativas aduaneras se encuentra sujeta a los plazos de prescripción establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas y el artículo 58 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), la potestad sancionadora de la Administración prescribe en el plazo de cuatro años, contado a partir del momento en que ocurrió el hecho generador de la infracción o desde que ésta fue detectada, según corresponda.

En consecuencia, verificado que los hechos que originan el presente procedimiento se encuentran comprendidos dentro del plazo legal de prescripción, la Autoridad Aduanera mantiene plena competencia temporal para conocer, tramitar y resolver el presente procedimiento administrativo.

V.- OBJETO DE LA LITIS: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS**, con número de identidad **117970775**, por presuntamente introducir y conducir (transportar) en el territorio nacional un vehículo usado tipo cuadríciclo, marca Yamaha, modelo Raptor, con el número de VIN JY4AM01Y93C043265, sin placas, con un valor que **no supera los \$5000 (cinco mil pesos centroamericanos)**, cuyo origen es desconocido, eludiendo el control aduanero, no configurando esta acción como un contrabando fraccionado, según lo establecido en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, acto tipificado en el artículo **242 BIS** de la Ley General de Aduanas, pudiendo sancionarse al señor Agüero Arguedas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías decomisadas (vehículo) por la Policía de Control Fiscal, según consta en las **Actas de Inspección Ocular y/o Hallazgo 57338 de fecha 11/02/2022, 54295 de fecha 14/02/2022** y el acta de decomiso de vehículo número **2038** de fecha 11/02/2022, realizadas por la Policía de Control Fiscal, y que fueron depositadas en el **Depositorio Aduanero Almacenes Generales Quirós S.A. código A217, quedando bajo el movimiento de inventario A217-2022-592637 de fecha 14/02/2022**. Que los hechos descritos son atribuibles presuntamente al señor **ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS**, con número de identidad **117970775** de nacionalidad costarricense, en su condición de poseedor y conductor del vehículo citado.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026/PCF- EXP-0364-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Que el Departamento Técnico de la Aduana Santamaría mediante oficio **MH-DGA-AS-DT-STO-OF-0058-2025** de fecha **21/11/2025**, dando un total de valor aduanero determinado de **\$2.746,77 (dos mil setecientos cuarenta y seis dólares con 77/100)**, y un total por la obligación aduanera (OTA) pendiente de cancelar de **¢1.142.377,13 (un millón ciento cuarenta y dos mil trescientos setenta y siete colones con 13/100)**, aplicando el método de valoración según el artículo 7 y la correspondiente nota interpretativa del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, artículo VII del GATT de 1994. Siendo que el hecho generador data al **11/02/2022**, fecha en que se realizó el decomiso (artículo 55 inciso b) 2 de la Ley General de Aduanas), el tipo de cambio del dólar para ese día es de **¢646,93 (seiscientos cuarenta y seis colones con 93/100)**, por lo que el valor aduanero al tipo de cambio de ese día da un monto total de **¢1.776.967,92 (un millón setecientos setenta y seis mil novecientos sesenta y siete colones con 92/100)** según se ampliará y de conformidad con los hallazgos que constan en el Resultando de la presente resolución.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, de comprobarse la infracción investigada, la conducta descrita constituye una infracción tributaria aduanera sancionable con una multa equivalente al valor en aduana de las mercancías, aun cuando no se haya causado perjuicio fiscal y siempre que dicho valor no supere el umbral de los cinco mil pesos centroamericanos. En el presente caso, el valor en aduana total determinado para la mercancía decomisada asciende a **¢1.776.967,92 (un millón setecientos setenta y seis mil novecientos sesenta y siete colones con 92/100)**, monto que delimita el *quantum* exacto de la eventual sanción administrativa aplicable conforme al citado artículo 242 bis.

Por lo que, podría configurarse, de así demostrarse en la presente investigación, una posible infracción administrativa tributaria, tipificada en el **artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas** y sus reformas (reformado por el artículo 2°, numeral 43), de la Ley N.° 10271 del 22 de junio de 2022), sancionable con una multa equivalente al valor en aduanas de las mercancías decomisadas, que en este caso la multa podría corresponder a la suma de **¢1.776.967,92 (un millón setecientos setenta y seis mil novecientos sesenta y siete colones con 92/100)**, por haber mantenido y comercializado mercancía extranjera consistente en bebidas alcohólicas dentro del territorio aduanero nacional, sin contar con respaldo documental idóneo que acreditara su legal introducción al país ni su sometimiento al control aduanero correspondiente.

Finalmente, será objeto del presente procedimiento determinar, con base en el análisis integral de los hechos, la prueba incorporada al expediente y la normativa



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026/PCF- EXP-0364-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

aplicable, si procede declarar la responsabilidad administrativa de la persona investigada y, en su caso, imponer la sanción prevista en el ordenamiento jurídico aduanero, sin que el presente acto implique adelanto de criterio ni prejuzgamiento alguno, garantizando en todo momento el respeto al debido proceso y al derecho de defensa.

VI.- SOBRE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN: Sobre el tema de las infracciones cuya pena es impuesta en sede administrativa, que, vista la naturaleza de las sanciones, al carecer de pena privativa de libertad, deben aplicarse los principios punitivos del Derecho Penal con algunos matices, de acuerdo a lo ya manifestado por la Sala Constitucional, por ser manifestaciones del orden punitivo del Estado, de tal modo que las exigencias esenciales derivadas de los derechos fundamentales constitucionales son extensibles a la actividad sancionadora de la Administración al decir lo siguiente:

“los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado.” **Voto N° 08193-2000 del 13 de septiembre del 2000** (el subrayado no es del original)

Entre los principios constitucionales del Derecho Penal aplicables al Derecho Administrativo Sancionador se encuentran el de legalidad (artículo 11 y 39 de la Constitución Política) o *nullum crimen, nulla poena sine lege*, principio que determina la conocida reserva de ley en materia sancionatoria, según la cual únicamente en virtud de la ley se puede afectar la esfera jurídica de los administrados, creando sanciones o infracciones; el de tipicidad, derivado directamente del anterior, el cual requiere que las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes se encuentren claramente definidas por la ley.

VII.- SOBRE EL FONDO: Análisis de tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y nexo causal: Que el presente procedimiento se inicia contra el señor **ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS**, con número de identidad **117970775** de nacionalidad costarricense, en su condición de conductor del vehículo usado tipo cuadríciclo, marca Yamaha, modelo Raptor, con el número de VIN **JY4AM01Y93CO43265**, sin placas, por la presunta infracción que se establece en el artículo 242 BIS de la Ley General de Aduanas, y en concordancia con los artículo 211 de la Ley General de Aduanas, 587 y siguientes del Reglamento a la Ley General de Aduanas, ya que según los hechos descritos presuntamente **configuran una infracción tributaria aduanera tipificada en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas**, consistente en **eludir el control ya que transportó e introdujo al país mercancía**



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026/PCF- EXP-0364-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

eludiendo el control aduanero, sin que la conducta alcance los supuestos de delito o contrabando fraccionado.

La facultad de la autoridad aduanera para imponer las sanciones administrativas y tributarias aduaneras prescribe en cuatro años contados a partir de la comisión de las infracciones, de conformidad con lo señalado en el **artículo 231** de la Ley General de Aduanas. En virtud de lo anterior, se procede al análisis de los hechos en forma detallada, precisa y objetiva, a fin de establecer y justificar el inicio del procedimiento administrativo.

Como parte de las funciones otorgadas por ley a la Policía de Control Fiscal (en adelante PCF), y de conformidad con el **Plan Operativo PCF-DO-PO-0283-2022**, la PCF procedió con la verificación del cumplimiento de los requisitos indispensables para la circulación de vehículos con placa extranjera en el territorio nacional, vehículos placa D o Misión Internacional, igual que la revisión de la documentación de vehículos ingresados a territorio nacional y su correspondiente cancelación de impuestos, además se deberá fiscalizar si dentro de éstos se transporta algún tipo de mercancías con respectivo respaldo documental que ampare el ingreso lícito o compra local en territorio costarricense, entre otros, fiscalizando el pago de los impuestos de nacionalización de la mercancía y en los casos que por la naturaleza de la mercancía corresponda, deberán verificar los requisitos no arancelarios. De esta manera, el 11/02/2022, varios oficiales de la PCF, en la provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Ciudad Neily, específicamente en Barrio El Carmen, el decomiso de un vehículo tipo cuadriciclo marca Yamaha, modelo Raptor, VIN número JY4AM01Y93C043265, ya que no figura en la base de datos de los sistemas informáticos aduaneros de Tica, ni en el Registro Nacional. Además, el conductor del vehículo citado **ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS**, con número de identidad **117970775** de nacionalidad costarricense no presentó ningún documento idóneo que respalde la condición de legalidad del *supra* citado automotor en territorio nacional. Es por lo anterior que mediante las actas de Inspección ocular y/o hallazgo citadas en el encabezado y el acta de decomiso de vehículo número **2038 de fecha 11/02/2022**, de la Policía de Control Fiscal en el distrito de Corredor, cantón Corredores, provincia de Puntarenas, frente al bar Burica, Barrio El Carmen, se procedió al decomiso del vehículo, según se indica en el **informe PCF-INF-0471-2022 de fecha 15/02/2022**.

Estas mercancías fueron puestas en custodia del **Depositario Aduanero Almacenes Generales Quirós S.A.** código A217, quedando bajo el movimiento de inventario A217-2022-592637 de fecha 14/02/2022.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026/PCF- EXP-0364-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Asimismo, la PCF solicita a la Aduana Santamaría la valoración de la mercancía retenida. La valoración solicitada se realiza mediante oficio **MH-DGA-AS-DT-STO-OF-0058-2025 de fecha 21/11/2025**, dando un total de **valor aduanero determinado de \$2.746,77 (dos mil setecientos cuarenta y seis dólares con 77/100)**, total por la obligación aduanera pendiente de cancelar de **¢1.142.377,13 (un millón ciento cuarenta y dos mil trescientos setenta y siete colones con 13/100)**, aplicando el método de valoración según el artículo 7 y la correspondiente nota interpretativa del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, artículo VII del GATT de 1994.

Siendo que el hecho generador data al **11/02/2022**, fecha en que se realizó el decomiso (artículo 55 inciso b) 2 de la Ley General de Aduanas), el tipo de cambio del dólar para ese día es de **¢646,93 (seiscientos cuarenta y seis colones con 93/100)**, por lo que el valor aduanero al tipo de cambio de ese día da un monto total de **¢1.776.967,92 (un millón setecientos setenta y seis mil novecientos sesenta y siete colones con 92/100)**.

Que, el señor **ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS**, con número de identidad **117970775** de nacionalidad costarricense, en su condición de conductor y presunto propietario del vehículo decomisado, **no se ha apersonado al presente procedimiento administrativo**, en relación con el decomiso realizado por la Policía de Control Fiscal.

Por tanto, mediante oficio **MH-DGA-AS-DN-OF-0364-2026 de fecha 12/05/2026**, el Departamento Normativo de esta Aduana, remite al Departamento Técnico el expediente, a efectos de que se valore la destrucción o subasta de la mercancía citada supra, en virtud de la satisfacción del interés público, por cuanto, tras la revisión correspondiente, se informa que la mercancía de cita **presenta un ingreso irregular al país**, motivo por el cual **no cumple con la normativa aduanera vigente**.

Además de lo indicado anteriormente, la Policía de Control Fiscal pone a las órdenes de la Aduana Santamaría las mercancías decomisadas y remite el informe **PCF-INF-0471-2022 de fecha 15/02/2022**, en donde se indica que el decomiso de la mercancía se debe a que posterior a la inspección realizada, donde el interesado no aportó documentación alguna que amparara el ingreso regular al país, factura de compra, certificación de importación temporal, entre otros, por lo cual, se considera que la mercancía ingresó al país eludiendo los controles aduaneros.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026/PCF- EXP-0364-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

La mercancía objeto del decomiso se describe en el Resultando II de la presente resolución.

Por tanto, esta Aduana procede a analizar jurídicamente los hechos expuestos para determinar la procedencia del inicio del procedimiento sancionatorio en aplicación del artículo **242 BIS** de la Ley General de Aduanas.

De los hechos descritos se advierte que la conducta bajo análisis no se vincula con actuaciones propias de despacho aduanero ni con la intervención de auxiliares de la función pública aduanera, sino con la posesión y comercialización de mercancía extranjera sujeta a control aduanero, sin respaldo documental que acredite su ingreso lícito al territorio nacional, lo cual constituye una actuación material relevante para efectos del régimen sancionatorio aduanero.

En ese contexto, y sin adelantar criterio sobre la responsabilidad administrativa, los hechos mencionados podrían configurar, de así demostrarse en la presente investigación, una posible infracción tributaria aduanera, tipificada en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas y sus reformas, sancionable con una multa equivalente al valor en aduana de las mercancías, aun cuando no se haya causado perjuicio fiscal y siempre que no se configure un supuesto de contrabando fraccionado, correspondiendo así a este órgano administrativo efectuar el análisis de fondo respectivo.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, resulta procedente efectuar el **análisis de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y nexa causal**, propios del Derecho Administrativo Sancionador, aplicando con ciertos matices, teorías y normas penales al Derecho administrativo sancionatorio, lo anterior de acuerdo a los principios y garantías constitucionales aplicables en el Derecho penal y por ende en el derecho administrativo sancionatorio, lo cual será desarrollado en los apartados siguientes.

En consecuencia, debido al citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley,



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026/PCF- EXP-0364-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo, por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia)

Es así como, para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma *supra* transcrita que se considera contraria a Derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere o incumpla deberá responder por tal incumplimiento de conformidad con el artículo 230 de la Ley General de Aduanas¹ en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción, de la norma transcrita con toda claridad se extrae, que debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Por tanto, para el caso concreto, y desde el punto de vista objetivo del tipo, el sujeto activo, es decir, la persona que puede cometer esta infracción, y de acuerdo a lo estipulado con el artículo en análisis no debe tener una condición especial previamente determinada por el legislador, es decir, no requiere necesariamente ser agente aduanero u otro auxiliar de la función pública, sino que cualquier persona que adecue su conducta a lo establecido por la norma puede convertirse en sujeto activo de esta infracción. Así las cosas, señor **ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS**, con número de identidad **117970775** de nacionalidad

¹ Constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que se califique como delito.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026/PCF- EXP-0364-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

costarricense, en su condición de conductor y presunto propietario del vehículo decomisado, puede presuntamente ser autor de dicha infracción, no presentándose ningún problema en cuanto a la determinación de dicho elemento del tipo, siendo que, con posterioridad, al analizar la culpabilidad de la misma, se ampliará el régimen de presuntas responsabilidades que el administrado estaba llamado a respetar y cuyo incumplimiento podría generar el reproche de que es objeto. Para la configuración de la infracción prevista en el artículo 242 bis, dicha norma se dirige **también a personas que mantengan, posean o comercialicen mercancías extranjeras sin respaldo aduanero idóneo, eludiendo con ello el control aduanero al que dichas mercancías se encuentran sujetas.**

Descripción de la Conducta: Para la correcta aplicación del **artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas**, resulta necesario verificar la concurrencia de los presupuestos normativos que estructuran dicha infracción tributaria aduanera, la cual sanciona determinadas conductas materiales previstas en el artículo 211 del mismo cuerpo legal, con excepción expresa del inciso g), siempre que el valor en aduana de las mercancías no supere el umbral de los cinco mil pesos centroamericanos, aun cuando no se haya causado perjuicio fiscal y no se configure alguna modalidad de contrabando fraccionado, según indica literalmente:

***“Artículo 242 bis.** – Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, salvo lo dispuesto en el inciso g), siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado.*

Cuando el infractor sea un auxiliar de la función pública aduanera, y reincida, será suspendido, además, por diez días hábiles del ejercicio de su actividad ante la autoridad aduanera.

Se considerará que se configura la reincidencia, cuando se incurra por segunda vez en alguna de las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, en los términos del párrafo primero de este artículo, dentro del periodo de cuatro años, contado a partir de la firmeza del acto administrativo que declare el incumplimiento, emitido dentro de un procedimiento sancionatorio y en cumplimiento del debido proceso.

La Dirección General de Aduanas deberá ordenar y aplicar la sanción de suspensión en el sistema informático, una vez que exista acto administrativo en firme de la autoridad aduanera que impone la sanción prevista en el párrafo primero de este artículo a la primera infracción y una vez que tal acto administrativo en firme exista



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026/PCF- EXP-0364-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

respecto de la segunda infracción. Aplicada la suspensión por reincidencia, el hecho anterior no será idóneo para configurar un nuevo supuesto de reincidencia.

(Así adicionado por el artículo 5° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria")

(Así reformado por el artículo 2° numeral 44) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)"

En ese marco, la infracción administrativa se configura a partir de una acción u omisión que implique una vulneración al régimen jurídico aduanero, vinculada a mercancías sujetas al control aduanero, sin que resulte jurídicamente exigible, para su configuración, la existencia de un despacho aduanero formal, la transmisión de una declaración, la intervención de auxiliares de la función pública aduanera o la determinación de diferencias tributarias en sede de control inmediato.

Desde esa perspectiva normativa, el análisis debe centrarse en la conducta material desplegada por la persona investigada y su relación con las obligaciones impuestas por el ordenamiento aduanero, particularmente aquellas **orientadas a garantizar que las mercancías extranjeras que circulan o se comercializan dentro del territorio nacional hayan sido debidamente sometidas al control aduanero correspondiente.**

Aplicando tales parámetros al caso concreto, se constata que la conducta atribuida de manera preliminar a la señora señor **ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS**, con número de identidad **117970775** de nacionalidad costarricense, en su condición de conductor y presunto propietario del vehículo decomisado, **consiste en transportar mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero, como lo sería el cuadríciclo retenido por la PCF, sin contar con documentación idónea que acreditara su legal introducción al territorio nacional, su adquisición en el mercado interno o su sometimiento previo al control aduanero.**

Según lo indicado por la Policía de Control Fiscal, el decomiso de las mercancías se realizó debido a que, al momento de la inspección, el conductor no contaba con la documentación necesaria que demostrara la compra de esta mercancía en el mercado local o bien con una Declaración de Importación Definitiva que compruebe el efectivo pago de impuestos y el cumplimiento de los requisitos no arancelarios correspondientes del ingreso a territorio nacional, o incluso un ingreso mediante un mecanismo de suspensión de tributos temporal.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026/PCF- EXP-0364-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Dicha situación fáctica quedó evidenciada con ocasión de la inspección físico-documental realizado el 11/02/2022, conforme se desprende de las Actas de Inspección Ocular y/o Hallazgo y Decomiso de repetida cita, levantadas por funcionarios de la Policía de Control Fiscal, en las que se consignó la **existencia de un vehículo usado tipo cuatriciclo, marca Yamaha, modelo Raptor, con el número de VIN JY4AM01Y93C043265, sin placas, respecto del cual no se aportó respaldo documental aduanero alguno.**

En efecto, durante la actuación inspectora no fue posible acreditar la existencia de Declaración Única Aduanera, facturas de compra local, comprobantes de pago de tributos, documentos de nacionalización ni ningún otro instrumento legalmente válido que demostrara que la mercancía hubiese ingresado lícitamente al territorio nacional o que hubieran cumplido con las formalidades aduaneras exigidas por la legislación vigente.

Como consecuencia de lo anterior, y ante la imposibilidad de acreditar el ingreso regular de dichas mercancías, la autoridad actuante procedió al decomiso preventivo de las bebidas alcohólicas, lo cual quedó formalizado mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro 2038, actuación que se enmarca en las potestades de control y fiscalización conferidas por el ordenamiento jurídico a las autoridades competentes.

Posteriormente, la mercancía decomisada fue depositada bajo custodia del **Depositario Aduanero Almacenes Generales Quirós S.A. código A217, quedando bajo el movimiento de inventario A217-2022-592637 de fecha 14/02/2022**, según consta en el legajo administrativo y hechos citados en el resultando de la presente resolución, quedando las bebidas alcohólicas a disposición de la autoridad aduanera para los efectos legales pertinentes, sin que ello implique, por sí mismo, un adelanto de criterio respecto de la responsabilidad administrativa.

En seguimiento a dichas actuaciones, y conforme a la solicitud formulada por la Policía de Control Fiscal, la Aduana Santamaría, en su calidad de unidad técnico-administrativa competente, procedió a realizar la determinación del valor en aduana de las mercancías decomisadas, labor que se formalizó mediante el Informe de Valoración **MH-DGA-AS-DT-STO-OF-0058-2025 de fecha 21/11/2025** y su Anexo I.

Como resultado de dicho ejercicio técnico, se estableció un **valor en aduana total de ¢1.776.967,92 (un millón setecientos setenta y seis mil novecientos sesenta y siete colones con 92/100)**, monto que se encuentra dentro del límite cuantitativo previsto por el legislador para la aplicación del artículo 242 bis de la Ley General



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026/PCF- EXP-0364-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

de Aduanas y que, en caso de resultar procedente la sanción, delimita la cuantía de la multa equivalente al valor en aduana de las mercancías.

En este contexto, no cabe calificar la conducta analizada como un error menor, involuntario o meramente formal, toda vez que no se trata de inconsistencias en la transmisión de información dentro de un procedimiento de despacho aduanero, sino de una situación objetiva de elusión del control aduanero, materializada en la posesión y comercialización de mercancía extranjera sin respaldo documental alguno, además de otros incumplimientos al ordenamiento jurídico, según lo aclara la PCF en su informe.

El ordenamiento jurídico aduanero impone obligaciones claras respecto del manejo de mercancías extranjeras dentro del territorio nacional, particularmente el deber de conservar y exhibir la documentación que acredite su ingreso lícito, a fin de permitir a la Administración Aduanera ejercer sus funciones de fiscalización y tutela del interés público, de modo que la ausencia absoluta de dicha documentación se aparta de forma directa de los estándares de legalidad exigidos.

Bajo esa inteligencia, la inexistencia de respaldo documental que demostrara la legal introducción al país del vehículo de repetida cita, constituye una conducta material relevante desde la óptica del control aduanero, en tanto implica una elusión objetiva de dicho control, elemento central del tipo infraccional previsto en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, el cual no condiciona su aplicación a la existencia de perjuicio fiscal ni a la intervención de auxiliares de la función pública aduanera.

En consecuencia, de demostrarse en el presente procedimiento la efectiva realización de la conducta descrita, se estaría ante una actuación que podría vulnerar el régimen jurídico aduanero y su control, configurándose así, en forma preliminar, una posible infracción tributaria aduanera, en los términos del artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

Finalmente, debe enfatizarse que las consideraciones expuestas se formulan a título estrictamente presuntivo, en pleno respeto del principio de presunción de inocencia que rige el Derecho Administrativo Sancionador, siendo la eventual imputación dirigida contra el señor **ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS**, con número de identidad **117970775** de nacionalidad costarricense, en su condición de conductor y presunto propietario del vehículo decomisado, como persona que ostenta la relación material y funcional con la mercancía decomisada, extremo



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026/PCF- EXP-0364-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

que será analizado con mayor profundidad en los apartados relativos a imputabilidad y culpabilidad.

Sanción: En relación con la sanción prevista para la infracción bajo análisis, resulta necesario remitirse al artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, el cual establece expresamente que las conductas contempladas en el artículo 211 del mismo cuerpo legal, con excepción del inciso g), constituyen infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor en aduana de las mercancías, siempre que dicho valor no supere el umbral de los cinco mil pesos centroamericanos, aun cuando no se haya causado perjuicio fiscal y no se configure alguna modalidad de contrabando fraccionado.

A diferencia de otros tipos infraccionales previstos en la legislación aduanera, la norma contenida en el artículo 242 bis no condiciona la imposición de la sanción a la existencia de una disminución efectiva en la recaudación tributaria, ni a la transmisión de una declaración aduanera o documentos en el marco de un despacho aduanero, sino que se centra en la conducta material relacionada con mercancías sujetas a control aduanero, cuyo ingreso, permanencia o comercialización no se encuentre debidamente acreditado conforme a la normativa vigente.

En ese sentido, la sanción prevista por el legislador responde a la necesidad de proteger el bien jurídico constituido por el control aduanero y la potestad fiscalizadora del Estado, garantizando que las mercancías extranjeras que circulan o se comercializan dentro del territorio nacional hayan sido sometidas a las formalidades y controles establecidos por el ordenamiento jurídico, con independencia de que se haya producido o no un perjuicio patrimonial directo al Erario Público.

Aplicando dichos parámetros al caso concreto, consta en autos que la Aduana Santamaría, en ejercicio de sus competencias técnicas, procedió a la determinación del valor en aduana de las mercancías decomisadas, conforme al Informe de Valoración **MH-DGA-AS-DT-STO-OF-0058-2025 de fecha 21/11/2025** y su Anexo I, estableciéndose un valor en aduana total de **¢1.776.967,92 (un millón setecientos setenta y seis mil novecientos sesenta y siete colones con 92/100).**

Este monto se encuentra dentro del umbral legalmente previsto por el artículo 242 bis para la configuración de la infracción administrativa tributaria aduanera, razón por la cual, de acreditarse la responsabilidad administrativa en el presente



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026/PCF- EXP-0364-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

procedimiento, la sanción aplicable correspondería a una multa equivalente al valor en aduana de las mercancías, conforme al mandato expreso de la ley.

Ahora, el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, tipifica diversas conductas infractoras en el ámbito aduanero. A continuación, se analizan todos sus incisos en relación con los hechos analizados:

Inciso a) Introducción o extracción de mercancías sin cumplir formalidades aduaneras:

- En este caso no se sabe quién introdujo el cuadriciclo al país.
- La PCF lo encuentra ya dentro del territorio nacional.
- No hay evidencia directa del acto de importación.

Inciso b) Transporte, tenencia, almacenamiento o comercialización de mercancías introducidas ilícitamente:

- El sujeto conducía (usaba y transportaba) el cuadriciclo.
- El vehículo no está registrado en TICA, ni en el Registro Nacional y no cuenta con documentos.
- Se presume que fue introducido ilegalmente (ingreso irregular).
- Que el sujeto cuestionado poseía, usaba y transportaba el bien al momento de la inspección.
- La simple posesión o almacenamiento, o incluso la comercialización del vehículo sin respaldo documental, como el caso en análisis, puede ser sancionada si se presume ingreso irregular, pudiéndose imponer una sanción económica.

Inciso c) Entrega o extracción de mercancías sujetas a control aduanero sin autorización:

- Este inciso sanciona a quien entregue, extraiga o facilite la entrega o extracción de mercancías desde zonas bajo control aduanero (como zonas francas, depósitos temporales, operadores logísticos, etc.) sin autorización de la autoridad aduanera.
- Si el vehículo fue extraído de una zona franca o depósito sin autorización, se configura esta infracción.

Inciso d) No entrega de mercancías movilizadas en tránsito



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026/PCF- EXP-0364-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

- Sanciona a quien no entregue mercancías en tránsito en el lugar autorizado por la autoridad aduanera, sin justificación legal. Si el licor estaba en tránsito y fue desviado o retenido sin autorización, este inciso aplica.
- Si el desvío implicó evasión de tributos, se activa la sanción económica.

Inciso e) Sustitución de mercancías en unidades de transporte sin autorización

- Sanciona la sustitución de mercancías bajo control aduanero en unidades de transporte sin autorización. Si se sustituyó licor por otra mercancía para ocultar su ingreso o alterar su trazabilidad, este inciso aplica.
- La sustitución puede ser parte de una maniobra para evadir impuestos, activando la multa.

Inciso f) Tenencia de mercancía extranjera sin documentos aduaneros o de compra local

- Sanciona a quien mantenga en inventario para venta o distribución mercancía extranjera sin contar con documentos aduaneros que respalden su introducción legal al país; documentos válidos que demuestren su adquisición en el mercado local; entre otros.
- En la cuestión en análisis, este inciso es el más directamente aplicable al caso del licor sin respaldo documental.
- De esta manera, si se presume que el licor fue introducido sin pagar tributos, se configura defraudación fiscal, y se impone la multa respectiva, equivalente al valor aduanero de las mercancías.

Según lo establecido en el artículo 242 BIS de repetida cita, los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 211 tipifican conductas que podrían estar presentes en la introducción irregular de vehículos sin la documentación que demuestre su ingreso al país de manera legítima.

Además, a efectos de aplicar el artículo 242 BIS de la Ley General de Aduanas el valor aduanero de la mercancía debe ser **menor a 5.000 pesos centroamericanos**, no requiere perjuicio fiscal (aunque en el caso en análisis si se presume un perjuicio) ni configuración de contrabando fraccionado; siendo la sanción una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía.

Así, el inciso b) del artículo 211 citado es más relevantes por la tenencia sin respaldo legal. El artículo 242 bis se activa si se demuestra evasión tributaria, lo cual es común en casos de bienes ingresados irregularmente. La autoridad



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026/PCF- EXP-0364-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

aduanera puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador, que puede incluir decomiso, multa y otras medidas.

Debe resaltarse que, en el presente caso, no resulta aplicable el supuesto de reincidencia ni la sanción accesoria de suspensión, toda vez que la persona investigada no ostenta la condición de auxiliar de la función pública aduanera, ni tampoco consta en autos otros decomisos en el plazo de Ley que establece el artículo en aplicación, limitándose el análisis sancionatorio, en esta etapa, a la eventual imposición de la multa prevista en el primer párrafo del artículo 242 BIS de la Ley General de Aduanas.

En consecuencia, en caso de demostrarse la culpabilidad administrativa del administrado de repetida cita, la sanción que eventualmente correspondería imponer sería una multa administrativa por la suma de ¢1.776.967,92 (un millón setecientos setenta y seis mil novecientos sesenta y siete colones con 92/100), equivalente al valor en aduana de las mercancías objeto de decomiso, sin perjuicio de las demás consecuencias jurídicas que resulten procedentes conforme al ordenamiento aduanero, todo ello previo agotamiento del debido proceso y sin adelanto de criterio alguno.

Sobre el **elemento del tipo** que exige que la conducta imputada no se configure como delito, procede señalar que, conforme al cuadro fáctico del expediente administrativo de marras, el valor en aduana de las mercancías objeto de decomiso, determinado mediante el Informe de Valoración mencionado, asciende a la suma de ¢1.776.967,92 (un millón setecientos setenta y seis mil novecientos sesenta y siete colones con 92/100)², monto que no supera el umbral de los cinco mil pesos centroamericanos previsto por el legislador como límite para la configuración de modalidades penales, ni encuadra en los supuestos de contrabando fraccionado.

La conducta bajo análisis se circunscribe, de manera preliminar, a una actuación material carente de respaldo documental idóneo, relevante para efectos del control aduanero que no supera el umbral punitivo, razón por la cual no concurren los presupuestos necesarios para la activación de la vía penal, ni resulta procedente la presentación de denuncia penal por parte de la Administración Aduanera.

² \$2.746,77 (dos mil setecientos cuarenta y seis dólares con 77/100), que al tipo de cambio de fecha del hecho generador (11/02/2022) ¢646,93 (seiscientos cuarenta y seis colones con 93/100), para un total de ¢1.776.967,92 (un millón setecientos setenta y seis mil novecientos sesenta y siete colones con 92/100), por concepto de valor aduanero.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026/PCF- EXP-0364-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

En consecuencia, conforme a los elementos objetivos que constan en autos, la conducta investigada no se constituye en delito, quedando subsumida, en forma preliminar, dentro del ámbito administrativo sancionador, tal como lo prevé expresamente el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, el cual sanciona determinadas conductas con o sin de perjuicio fiscal, siempre que se respeten los límites cuantitativos y materiales establecidos por la ley.

Así las cosas, de la verificación de los elementos objetivos negativos del tipo, se concluye que la conducta materia de investigación no constituye delito, no configura contrabando fraccionado, ni supera el umbral cuantitativo penal, cumpliéndose, en consecuencia, los requisitos normativos para la aplicación del artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, en abstracto y sin adelanto de criterio.

Corresponde, por tanto, continuar con el análisis de los elementos subjetivos de la infracción, particularmente en lo relativo a la imputabilidad y culpabilidad administrativa, lo cual se efectuará a título estrictamente presuntivo y en pleno respeto del principio de presunción de inocencia que rige el Derecho Administrativo Sancionador.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta que presuntamente se le imputa al contribuyente de cita, corresponde a una tipificada como infracción, **solo podrá ser sancionada si después de esta investigación se logrará determinar un comportamiento contrario al régimen jurídico.**

Es decir, la antijuridicidad constituye un elemento esencial del ilícito administrativo, en tanto permite calificar una conducta típicamente relevante como contraria al ordenamiento jurídico, al verificarse que la misma no se encuentra amparada por causa alguna de justificación. En el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, dicho análisis resulta indispensable, pues no toda conducta típica es necesariamente reprochable desde el punto de vista jurídico, siendo preciso determinar si concurren o no circunstancias que excluyan su antijuridicidad.

En ese sentido, corresponde analizar si la conducta atribuida preliminarmente en el presente expediente se encuentra justificada por alguna causa legalmente reconocida, como podría ser la existencia de autorización administrativa, error invencible, fuerza mayor, caso fortuito, estado de necesidad u otra circunstancia



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026/PCF- EXP-0364-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

que excluya la ilicitud del comportamiento. De la revisión integral del expediente, no se advierte la concurrencia de ninguna de dichas causales.

Como se ha señalado previamente, la conducta investigada consiste en la posesión y comercialización de mercancía extranjera consistente en bebidas alcohólicas, sin que se aportara documentación idónea que acreditara su legal introducción al territorio nacional ni su sometimiento al control aduanero correspondiente. Tal conducta se ubica en franca oposición a las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico aduanero, el cual **exige que toda mercancía extranjera que circule o se comercialice en el territorio nacional haya sido previamente sometida a los controles y formalidades legalmente establecidos.**

Desde esta óptica, la antijuridicidad se configura en tanto la conducta analizada lesiona el bien jurídico protegido por el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, constituido esencialmente por el control aduanero y la potestad fiscalizadora del Estado, con independencia de que se haya producido o no un perjuicio fiscal efectivo. La ausencia absoluta de documentación de respaldo impide a la Administración Aduanera verificar la legalidad del ingreso y permanencia de las mercancías, frustrando así las funciones de control que le han sido encomendadas por ley.

Ahora bien, en lo relativo al elemento subjetivo, debe precisarse que tratándose de la infracción administrativa prevista en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, no resulta exigible la acreditación de dolo. La norma no condiciona su aplicación a la existencia de una intención deliberada de defraudar, engañar o burlar al Fisco, sino que basta con la culpa administrativa, entendida como la inobservancia del deber objetivo de cuidado exigible al administrado en las circunstancias concretas del caso.

En el presente asunto, del análisis de los hechos no se desprenden elementos que permitan afirmar, siquiera de manera preliminar, la existencia de una conducta dolosa, esto es, una actuación encaminada de forma consciente y voluntaria a eludir el control aduanero mediante engaño, ardid u ocultamiento malicioso. No obstante, ello no excluye la posibilidad de imputar responsabilidad administrativa a título de culpa, cuando el resultado antijurídico era previsible y evitable mediante una conducta diligente.

En efecto, el señor **ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS**, con número de identidad **117970775** de nacionalidad costarricense, en su condición de conductor y presunto propietario del vehículo decomisado, **ostentaba una posición que le**



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026/PCF- EXP-0364-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

imponía el deber de verificar que las mercancías extranjeras bajo su custodia contaran con el respaldo documental exigido por la normativa vigente.

La omisión de dicho deber objetivo de cuidado permitió la permanencia de mercancía extranjera sin respaldo legal, configurándose con ello una conducta culposa relevante desde la óptica administrativa.

Bajo este razonamiento, la antijuridicidad de la conducta se encuentra plenamente acreditada en esta etapa preliminar del análisis, en tanto la actuación atribuida no solo carece de justificación legal, sino que además se aparta de los estándares mínimos de diligencia exigibles a quien comercializa mercancías extranjeras en territorio nacional. La previsibilidad del resultado y la posibilidad de haberlo evitado mediante el cumplimiento de los deberes normativos refuerzan el reproche jurídico propio de este estadio del análisis.

Debe reiterarse que las consideraciones expuestas se formulan a título estrictamente presuntivo, en observancia del principio de presunción de inocencia, correspondiendo a este procedimiento determinar, con base en la prueba que se evacúe y el debido proceso, si la conducta efectivamente desplegada resulta imputable a la persona investigada y si procede declarar su responsabilidad administrativa.

En conclusión, al no advertirse la concurrencia de causas de justificación, y al verificarse que la conducta atribuida es objetivamente contraria al ordenamiento jurídico aduanero y subjetivamente atribuible al menos a título de culpa administrativa, se satisface el análisis preliminar del elemento de antijuridicidad, habilitándose así la continuación del examen relativo a la imputabilidad y responsabilidad administrativa conforme al artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

SOBRE LA EVENTUAL CULPABILIDAD: Es importante indicar que en este acto se incoa el procedimiento administrativo sancionatorio a título presuntivo, respetando el Principio de Inocencia y otorgando al señor ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS, con número de identidad 117970775 de nacionalidad costarricense, en su condición de conductor y presunto propietario del vehículo decomisado, la posibilidad de presentar sus pruebas de descargo y alegatos que estime convenientes.

Indicado lo anterior, debe señalarse que el **principio de culpabilidad**, como elemento esencial para que sea lícita la imposición de una sanción administrativa, exige que la conducta típica y antijurídica sea subjetivamente imputable al



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026/PCF- EXP-0364-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

administrado, ya sea a título de dolo o de culpa. En el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, y particularmente en materia aduanera, no resulta admisible la responsabilidad objetiva pura, de modo que la sanción solo puede imponerse cuando se verifique la existencia del elemento subjetivo correspondiente. En consecuencia, procede examinar si, en el presente caso, la actuación del administrado resulta imputable al menos a título de culpa administrativa, correspondiendo analizar seguidamente la responsabilidad subjetiva del presunto infractor para determinar si la conducta sancionable puede serle válidamente atribuida.

Aunado a todo lo anteriormente analizado, se debe entonces, realizar en el presente procedimiento administrativo una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe **culpa** cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

En ese contexto, el principio de culpabilidad constituye un elemento esencial para la imposición legítima de sanciones administrativas, en tanto exige que la conducta típica y antijurídica sea subjetivamente imputable a la persona investigada. A diferencia de lo que ocurre en algunos ámbitos de responsabilidad estrictamente objetiva, en materia sancionatoria administrativa no resulta jurídicamente admisible imponer sanciones sin la verificación del elemento subjetivo, el cual puede manifestarse a título de dolo o culpa.

Ahora bien, tratándose de la infracción administrativa prevista en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, debe precisarse que la norma no exige la acreditación de dolo, bastando para su configuración subjetiva la culpa administrativa, entendida como la inobservancia del deber objetivo de cuidado exigible en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico aduanero. Este criterio encuentra respaldo expreso en el artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, el cual establece que las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables incluso a título de mera negligencia.

Lo anterior, por cuanto, dentro del ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, entre las formas de configuración de la culpa administrativa se encuentran el incumplimiento del deber objetivo de cuidado (negligencia) o el afrontamiento indebido de un riesgo jurídicamente relevante (imprudencia). En la especie, no es posible afirmar la existencia de una acción dolosa por parte de la persona administrada sometida a procedimiento, razón por la cual resulta



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026/PCF- EXP-0364-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

procedente analizar la conducta desde la óptica de la culpa administrativa, conforme a los principios que rigen la materia sancionatoria. En ese sentido, resulta de aplicación supletoria el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, específicamente su artículo 71, el cual dispone:

***“Artículo 71. — Elemento subjetivo en las infracciones administrativas**
Las infracciones administrativas son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.”* (El resaltado y subrayado no es del original).

En el presente caso, la persona administrada se encontraba jurídicamente obligada a actuar con diligencia y responsabilidad en relación con las mercancías extranjeras bajo su esfera de dominio y comercialización, particularmente en lo referente a verificar y conservar la documentación que acreditara su legal introducción al territorio nacional y su sometimiento al control aduanero. Tal deber surge directamente del régimen jurídico aduanero y es exigible a toda persona física o jurídica que mantenga o comercialice mercancía extranjera en territorio nacional, con independencia de que ostente o no la condición de auxiliar de la función pública aduanera.

Así las cosas, y de conformidad con el caso bajo estudio, se observa que la conducta atribuida preliminarmente al señor **ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS**, con número de identidad **117970775** de nacionalidad costarricense, en su condición de conductor y presunto propietario del vehículo decomisado, debía ajustarse a dicho deber objetivo de cuidado, consistente en asegurar que las bebidas alcohólicas comercializadas contaran con respaldo documental idóneo. La omisión de tal verificación previa, en un contexto en el que la normativa exige dicho control, resulta jurídicamente relevante para efectos de la imputación administrativa.

Asimismo, debe reiterarse que, como elemento esencial para la imposición legítima de una sanción administrativa, la conducta sancionable debe ser subjetivamente imputable, ya sea a título de dolo o de culpa. En materia aduanera, y conforme a lo dispuesto en el artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables incluso a título de mera negligencia, esto es, por la inobservancia del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, según se cita a continuación:

“Artículo 231 bis. – Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras. Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026/PCF- EXP-0364-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

sancionables, incluso a título de mera negligencia, en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

Cuando un hecho configure más de una infracción debe aplicarse la sanción más severa.

(...)

(Así adicionado por el artículo 5° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria")

(Así reformado por el artículo 2° numeral 37) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)" (El subrayado y resaltado no es del original).

Por lo que, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

En ese sentido, la culpabilidad administrativa se configura cuando, obrando sin intención, pero sin la diligencia debida, el administrado causa un resultado antijurídico que era previsible y evitable, de haber observado el estándar de conducta exigido por la normativa. Así lo ha reconocido de forma reiterada la doctrina, al señalar que existe culpa cuando el resultado reprochado se produce por negligencia, imprudencia o incumplimiento del deber de cuidado, sin necesidad de voluntad fraudulenta.

Aplicando estos conceptos al caso concreto, se observa que el señor **ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS**, con número de identidad **117970775** de nacionalidad costarricense, en su condición de conductor y presunto propietario del vehículo decomisado, ostentaba una posición que le imponía un deber objetivo de cuidado respecto de las mercancías que mantenía en su poder, deber consistente en verificar y conservar la documentación que acreditara su legal introducción al territorio nacional y su sometimiento al control aduanero.

Del análisis del expediente administrativo se desprende que el vehículo objeto de decomiso carecía de todo respaldo documental idóneo que acreditara su ingreso lícito al país. Tal omisión, en términos preliminares, no puede considerarse jurídicamente irrelevante, pues la normativa aduanera impone a quienes posean mercancías el deber de asegurarse de que estas se encuentren regularizadas conforme al ordenamiento vigente.

Si bien no se desprenden elementos que permitan afirmar la existencia de dolo administrativo, entendido como la intención deliberada de eludir el control aduanero o de obtener un beneficio indebido, ello no excluye la imputación a título de culpa, en tanto la situación antijurídica era previsible, dado el carácter notorio de las obligaciones aduaneras en materia de control de mercancías extranjeras, y



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026/PCF- EXP-0364-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

evitable, mediante una conducta diligente consistente en exigir, conservar o verificar la documentación correspondiente.

En este punto, resulta relevante reiterar que la infracción prevista en el artículo 242 bis se construye sobre la base de una conducta material y objetiva (la posesión de mercancía extranjera sin respaldo) y que su configuración subjetiva no requiere intención fraudulenta, sino únicamente la constatación de una falta al deber objetivo de cuidado, lo cual resulta compatible con la naturaleza preventiva y correctiva del Derecho Administrativo Sancionador.

Desde esta perspectiva, la eventual culpabilidad administrativa de la persona investigada se centra en la omisión de adoptar las medidas razonables para evitar que la mercancía extranjera bajo su esfera de control se mantuviera o comercializara al margen del control aduanero, omisión que permitió la configuración del resultado antijurídico y que resulta jurídicamente reproachable a título de culpa.

Asimismo, consta que el señor **ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS**, con número de identidad **117970775** de nacionalidad costarricense, en su condición de conductor y presunto propietario del vehículo decomisado, tenía la capacidad de comprender el carácter jurídicamente relevante de su conducta y de adecuar su actuar a dicha comprensión, sin que se evidencie la existencia de error invencible, incapacidad, fuerza mayor u otra circunstancia que impidiera ajustar su comportamiento a las exigencias del ordenamiento jurídico aduanero.

En consecuencia, de demostrarse los hechos imputados en el presente procedimiento, la conducta analizada podría ser imputable subjetivamente a título de culpa administrativa, al concurrir los elementos de previsibilidad y evitabilidad del resultado, sin que sea necesaria la demostración de dolo, conforme a lo dispuesto en los artículos 231 bis y 242 bis de la Ley General de Aduanas.

Finalmente, debe reiterarse que todas las consideraciones precedentes se formulan con carácter preliminar y presuntivo, en estricto respeto del principio de presunción de inocencia, correspondiendo al presente procedimiento, mediante la valoración integral de la prueba que se evacúe, determinar si procede o no declarar la responsabilidad administrativa de la persona investigada y, en su caso, imponer la sanción que en Derecho corresponda.

Elemento subjetivo del Tipo: Son características y actividades que dependen del fuero interno del sujeto que se investiga y son tomados en cuenta para describir tipo



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026/PCF- EXP-0364-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

legal de la conducta por eso estos elementos tienen que probarse y se circunscriben básicamente al dolo y la culpa.

El **dolo** se configura cuando existe una voluntad consciente y deliberada dirigida a la realización de una conducta prohibida por el ordenamiento jurídico. Por el contrario, la culpa administrativa no se define por la finalidad perseguida por el sujeto, sino por la forma en que se ejecuta la conducta, cuando al alcanzarse un determinado resultado se vulnera el deber objetivo de cuidado exigible en las circunstancias concretas del caso.

La doctrina identifica diversas manifestaciones de la culpa, entre las que se encuentran, de manera enunciativa:

1.- Imprudencia: Afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse (hacer de más).

2.- Negligencia: Implica una falta de actividad que produce daño (no hacer).

3.- Impericia: Se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales (no saber hacer).

4.- Inobservancia de Reglamentos: implica 2 cosas; conociendo las normas estas sean vulneradas implicando "Imprudencia"; o se desconozcan los reglamentos debiendo conocerse por obligación implicando "*Negligencia*".

Aplicando estos conceptos al caso concreto, como ya hemos venido diciendo, no se advierte, en esta etapa preliminar del análisis, la existencia de una conducta dolosa por parte de la persona administrada, entendida esta como una actuación encaminada deliberadamente a eludir el control aduanero o a obtener un beneficio indebido mediante engaño, ardid u ocultamiento consciente de información relevante.

No obstante, la conducta investigada sí podría ser susceptible de imputación a título de culpa administrativa, en la medida en que se evidencia, de forma preliminar, una inobservancia del deber objetivo de cuidado exigible a la persona administrada. En efecto, el señor **ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS**, con número de identidad **117970775** de nacionalidad costarricense, en su condición de conductor y presunto propietario del vehículo decomisado, ostentaba una posición que le imponía el deber de verificar y conservar la documentación que acreditara la legal introducción al territorio nacional y el sometimiento al control aduanero de las mercancías extranjeras mantenidas en su poder.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026/PCF- EXP-0364-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Del análisis del expediente administrativo se desprende que el vehículo objeto de decomiso carecía de respaldo documental idóneo, omisión que no puede considerarse jurídicamente irrelevante, dado que el régimen jurídico aduanero impone expresamente la obligación de garantizar que las mercancías extranjeras que se comercializan en territorio nacional hayan sido previamente sometidas al control aduanero correspondiente.

Bajo esta óptica, la omisión descrita constituye, en términos preliminares, una conducta previsible y evitable, pues la persona administrada pudo haber exigido, conservado o verificado la documentación correspondiente antes de mantener o comercializar la mercancía extranjera, o evitar la venta de mercancías que no hayan realizado el pago de sus impuestos de nacionalización. La falta de adopción de dichas medidas razonables permite subsumir la conducta dentro de una culpa administrativa por negligencia, al haberse infringido el deber objetivo de cuidado impuesto por la normativa aduanera vigente.

En consecuencia, sin que sea necesaria la demostración de dolo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 231 bis y 242 bis de la Ley General de Aduanas, así como en el artículo 71 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el elemento subjetivo del tipo podría verse satisfecho a título de culpa administrativa, aspecto que deberá ser confirmado o descartado una vez evacuada la prueba correspondiente en el marco del presente procedimiento, todo ello en estricto respeto del principio de presunción de inocencia.

Análisis de Culpabilidad Subjetiva: Conforme al cuadro fáctico descrito en la presente resolución y a los elementos de convicción que constan en el expediente administrativo de marras, se desprende que la conducta investigada guarda relación con la posesión y comercialización de mercancía extranjera consistente en bebidas alcohólicas, respecto de las cuales no se aportó documentación idónea que acreditara su legal introducción al territorio nacional ni su sometimiento al control aduanero correspondiente.

En ese contexto, el análisis de la culpabilidad subjetiva debe centrarse en determinar si el señor **ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS**, con número de identidad **117970775** de nacionalidad costarricense, en su condición de conductor y presunto propietario del vehículo decomisado, debió advertir la situación irregular y debió ajustar su conducta para evitar la vulneración del régimen jurídico aduanero y el control aduanero, atendiendo al deber objetivo de cuidado que le resultaba exigible a cualquier administrado en territorio nacional.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026/PCF- EXP-0364-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

En particular, la persona administrada debió prever que la conducción de un vehículo en territorio nacional exige, de manera ineludible, contar con respaldo documental que acredite su ingreso lícito al país y su sometimiento al control aduanero, tratándose de una exigencia básica del ordenamiento jurídico aduanero ampliamente conocida y de observancia obligatoria para quienes desarrollan este tipo de actividad económica.

Asimismo, debía advertir que:

- La ausencia total de documentación aduanera o comercial idónea constituye un indicio objetivo de que la mercancía no ha sido regularizada conforme a la normativa vigente, circunstancia que le imponía el deber de abstenerse de mantener dichos bienes hasta tanto se comprobara su situación legal. En ese sentido, la omisión de toda verificación previa no puede considerarse una actuación diligente.

De igual forma, la persona administrada debió actuar preventivamente, exigiendo la documentación correspondiente a sus proveedores o verificando que el bien contara con los soportes legales requeridos antes de circular en carreteras nacionales. Tal actuación era razonablemente esperable y plenamente viable, atendiendo a la naturaleza de la mercancía y al marco regulatorio que la rige.

De las actuaciones administrativas practicadas, específicamente las Actas de Inspección Ocular y/o Hallazgo y Acta de Decomiso y/o Secuestro citadas a lo largo de la presente resolución, se desprende que el vehículo decomisado carecía de todo respaldo documental, circunstancia que evidencia, en forma preliminar, una omisión relevante en la observancia del deber objetivo de cuidado exigible a la persona administrada.

Así, la omisión consistente en no verificar ni conservar documentación idónea para acreditar la legal introducción y regularización de la mercancía extranjera permite sostener, en esta etapa del procedimiento, que la persona administrada no actuó con la diligencia exigible, incurriendo preliminarmente en una conducta negligente, conforme a los criterios establecidos por el artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas y el artículo 71 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

En consecuencia, de acuerdo con el análisis efectuado y sin adelantar criterio definitivo, la conducta investigada podría resultar subjetivamente imputable a título de culpa administrativa, por cuanto la persona administrada estaba en posibilidad de comprender la relevancia jurídica de su actuación, ajustar su conducta a dicha comprensión y evitar la situación irregular detectada, sin que se observe la



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026/PCF- EXP-0364-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

conurrencia de causas que excluyan dicha imputación en esta etapa preliminar del procedimiento.

De conformidad con el análisis fáctico desarrollado en la presente resolución, la conducta atribuida preliminarmente a la persona administrada se subsume materialmente en los supuestos descritos en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, particularmente en lo dispuesto en su inciso b), relativos al transporte, posesión de mercancías extranjeras en el territorio nacional eludiendo el control aduanero o sin contar con los documentos aduaneros correspondientes para su introducción al país o el documento idóneo que demuestre su adquisición en el mercado local.

No obstante, el propio legislador ha establecido una distinción normativa clara entre las conductas de contrabando que adquieren relevancia penal y aquellas que, aun siendo materialmente coincidentes con los supuestos típicos del artículo 211, no alcanzan el umbral punitivo exigido para su persecución como delito, ya sea porque el valor aduanero de las mercancías no supera los cinco mil pesos centroamericanos o porque no concurren los elementos subjetivos propios del ilícito penal.

En tales supuestos, el ordenamiento jurídico aduanero dispone expresamente que dichas conductas sean reconducidas al ámbito administrativo sancionador, a través de la infracción tributaria aduanera prevista en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, norma que toma como referencia las conductas descritas en el artículo 211 (con excepción del inciso g) y las sanciona administrativamente cuando no configuran delito, aun cuando no se haya causado perjuicio fiscal.

Así, en el presente caso, al no superarse el umbral punitivo establecido por el legislador para la configuración del delito de contrabando, y no advertirse, en esta etapa preliminar, la concurrencia de elementos propios del dolo penal, la conducta investigada debe ser analizada exclusivamente en sede administrativa, conforme al régimen previsto en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

En este marco, como ya indicamos, el análisis del elemento subjetivo del tipo no se rige por los estándares propios del Derecho Penal, sino por los principios del Derecho Administrativo Sancionador, resultando suficiente, para efectos de imputación, la culpa administrativa, entendida como la inobservancia del deber objetivo de cuidado exigible a la persona administrada, conforme a lo dispuesto en los artículos 231 bis de la Ley General de Aduanas y 71 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026/PCF- EXP-0364-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

De acuerdo con los hechos verificados preliminarmente, la persona administrada, en su condición de representante legal del establecimiento comercial en el cual se mantenían y comercializaban las mercancías extranjeras, se encontraba en una posición que le imponía el deber de prever la ilicitud de dicha situación y de evitarla mediante una actuación diligente, consistente en verificar y conservar la documentación que acreditara la legal introducción y regularización de la mercancía, o abstenerse de vender mercancías sin respaldo de nacionalización y pago de sus respectivos impuestos. La omisión de dicho deber objetivo de cuidado permite, en esta etapa inicial, atribuir subjetivamente la conducta a título de culpa administrativa.

En consecuencia, la subsunción material de los hechos en los supuestos del artículo 211, en relación con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, proporciona el fundamento jurídico para imputar provisionalmente la infracción administrativa, en la medida en que concurren, de forma preliminar, los elementos objetivos y subjetivos exigidos por el ordenamiento jurídico aduanero para iniciar el presente procedimiento sancionatorio.

Debe reiterarse, finalmente, que esta imputación se formula con carácter estrictamente presuntivo, en respeto del principio de presunción de inocencia, propio de todo procedimiento administrativo sancionador, correspondiendo a la tramitación del presente expediente, con pleno respeto del debido proceso, determinar en definitiva si la persona administrada incurrió o no en la infracción administrativa imputada y si procede, en su momento, la imposición de la sanción prevista en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

En atención a lo expuesto, y una vez analizados los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad administrativa, corresponde señalar que el presente procedimiento se encuentra orientado a determinar, en sede administrativa y con carácter estrictamente presuntivo, si la conducta atribuida a la señor **ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS**, con número de identidad **117970775** de nacionalidad costarricense, en su condición de conductor y presunto propietario del vehículo decomisado, en los términos ya expuestos, resulta finalmente imputable conforme a lo dispuesto en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas. En ese contexto, y sin que ello implique adelanto de criterio alguno sobre la eventual declaratoria de responsabilidad administrativa, resulta procedente referirse a las consecuencias administrativas que podrían derivarse del presente procedimiento, así como al régimen jurídico aplicable al destino de las mercancías decomisadas, aspectos que se desarrollan seguidamente en forma conexas con el análisis del fondo.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026/PCF- EXP-0364-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Por lo anterior, se hace del conocimiento del señor **ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS**, con número de identidad **117970775** de nacionalidad costarricense, en su condición de conductor y presunto propietario del vehículo decomisado, que el presente procedimiento administrativo sancionatorio se inicia al amparo de lo dispuesto en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, sin que ello constituya adelanto de criterio alguno respecto de la eventual responsabilidad administrativa, ni prejuzgamiento sobre las consecuencias jurídicas que, en su caso, puedan derivarse una vez concluido el procedimiento con acto administrativo en firme, dictado con pleno respeto al debido proceso y al derecho de defensa.

Asimismo, en cuanto a la mercancía decomisada, se deja expresa constancia de que esta permanecerá y continuará bajo custodia del depositario aduanero autorizado, en las condiciones, controles y medidas de seguridad previstas en la legislación aduanera.

Lo anterior, y atendiendo a la naturaleza de las mercancías, la ausencia de documentos aduaneros idóneos que acrediten su legal introducción al territorio nacional, la autoridad competente proceda respecto del destino final de las mercancías bajo control aduanero, conforme a la legislación aplicable.

En ese eventual escenario, dicho destino podrá comprender, según corresponda, **la destrucción o subasta de la mercancía**, de conformidad con los procedimientos establecidos en la normativa aduanera y sanitaria vigente, así como en los manuales y disposiciones administrativas aplicables, todo ello en coordinación con las autoridades competentes.

Sobre el motivo y la motivación del presente acto: De conformidad con los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora en sede administrativa, y en particular lo dispuesto por la jurisprudencia reiterada del Tribunal Aduanero Nacional, la emisión del presente acto de inicio exige la concurrencia del motivo que faculta legalmente a la Administración para actuar, así como una motivación suficiente, razonada y coherente, que permita a la persona investigada conocer con claridad los hechos que se le atribuyen y las razones que justifican la apertura del procedimiento.

En el presente caso, el **motivo del acto** se encuentra dado por la existencia de una conducta que, de manera preliminar, se subsume en los supuestos previstos en el artículo 211 incisos b) y f) de la Ley General de Aduanas, reconducidos al ámbito administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el **artículo 242 bis del mismo cuerpo legal**, al no superarse el umbral punitivo establecido para su calificación penal.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026/PCF- EXP-0364-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Asimismo, la **motivación del acto** se encuentra debidamente desarrollada a lo largo de los considerandos precedentes, mediante la exposición detallada de los hechos constatados, la identificación del sujeto contra quien se dirige el procedimiento, la valoración inicial de los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad administrativa, así como la referencia expresa a la prueba que sustenta, en esta etapa, la apertura del presente procedimiento.

Debe reiterarse que el presente acto no constituye una declaración de responsabilidad, ni una sanción anticipada, sino un acto preparatorio que se dicta a título estrictamente presuntivo, en respeto del principio de presunción de inocencia, con el único propósito de garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa y la búsqueda de la verdad real de los hechos en el marco del procedimiento administrativo correspondiente.

Así las cosas y como corolario del análisis realizado en el presente considerando, dejamos claro, que el señor **ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS**, con número de identidad **117970775** de nacionalidad costarricense, en su condición de conductor y presunto propietario del vehículo decomisado, es llamado a título estrictamente presuntivo al presente procedimiento administrativo sancionatorio, al estimarse que los hechos verificados preliminarmente podrían subsumirse en una infracción administrativa prevista en el **artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas**.

Lo anterior se fundamenta en que, conforme al cuadro fáctico analizado, se constató la **transportación y posesión de mercancía consistente un vehículo**, respecto del cual **no se aportó documentación idónea** que acreditara su legal introducción al territorio nacional ni su sometimiento al control aduanero correspondiente, conducta que materialmente se corresponde con el supuesto descrito en el inciso b) del artículo 211 de la Ley General de Aduanas, y que, al no superar el umbral punitivo establecido por el legislador para su calificación como delito, debe ser analizada en sede administrativa, conforme al artículo 242 bis del citado cuerpo legal.

Del análisis efectuado se ha estimado, en esta etapa inicial del procedimiento, que la conducta atribuida no revela la existencia de dolo, pero sí podría resultar imputable a título de culpa administrativa, en tanto la persona investigada se encontraba en una posición que le imponía un deber objetivo de cuidado, consistente en **verificar y conservar la documentación que respaldara la legalidad de las mercancías transportadas y mantenidas en su poder, pudiendo incluso**



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026/PCF- EXP-0364-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

afectar el Erario, siendo el resultado antijurídico previsible y evitable mediante una actuación diligente.

En consecuencia, con fundamento en los hechos descritos, el análisis jurídico desarrollado y las normas legales invocadas, esta Autoridad Aduanera considera que existen elementos suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, no para declarar responsabilidad alguna, sino con el objeto de investigar, mediante el debido proceso, la eventual configuración de una infracción tributaria aduanera conforme al artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas y, en su caso, determinar si procede o no la imposición de las consecuencias jurídicas previstas por el ordenamiento.

Debe reiterarse de manera expresa que el presente acto no constituye una declaración de culpabilidad, ni una sanción anticipada, sino un acto de inicio, dictado en estricto respeto del principio de presunción de inocencia, cuyo fin exclusivo es garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa, permitir la aportación de prueba y alegatos por parte del interesado y asegurar la búsqueda de la verdad real de los hechos, de conformidad con los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador.

Hechas las consideraciones anteriores, con fundamento en los hechos descritos, análisis expuesto y citas legales invocadas, lo procedente es **iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, con el fin de investigar la presunta comisión de Infracción Tributaria Aduanera ante el transporta y posesión de mercancía respecto de la cual no se aportó documentación idónea que acreditara su legal introducción al territorio nacional ni su sometimiento al control aduanero correspondiente, ello de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas y sus Reformas, y por ende establecer la presunta responsabilidad del administrado de referencia.**

VIII.- DE LA EVENTUAL MULTA A IMPONER: Como consecuencia de todo lo anteriormente analizado, y en el marco del presente acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, corresponde a esta Autoridad Aduanera delimitar, de manera preliminar y a título estrictamente presuntivo, la eventual sanción de multa que podría resultar aplicable únicamente en caso de que, una vez tramitado el procedimiento con pleno respeto del debido proceso, se llegue a declarar la existencia de responsabilidad administrativa.

En ese sentido, el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas establece que las conductas previstas en el artículo 211 del mismo cuerpo legal, con excepción de su inciso g), constituyen infracción tributaria aduanera y serán sancionadas



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026/PCF- EXP-0364-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

con una multa equivalente al valor en aduana de las mercancías, siempre que dicho valor no supere los cinco mil pesos centroamericanos, aun cuando no se haya causado perjuicio fiscal y no se configure alguna modalidad de contrabando fraccionado.

Aplicando lo dispuesto por dicha norma al caso que nos ocupa, y conforme consta en el Informe de Valoración **MH-DGA-AS-DT-STO-OF-0058-2025 de fecha 21/11/2025** y su anexo, el valor en aduana total de las mercancías decomisadas (cuadriciclo) fue determinado en la suma de **¢1.776.967,92 (un millón setecientos setenta y seis mil novecientos sesenta y siete colones con 92/100)**, monto que se encuentra dentro del umbral cuantitativo previsto por el artículo 242 bis para la configuración de la infracción administrativa.

De esta forma, en caso de que al finalizar el presente procedimiento se determine la existencia de infracción administrativa, la eventual multa aplicable correspondería, conforme al mandato legal expreso, a una suma equivalente al valor en aduana de las mercancías, esto es, **¢1.776.967,92 (un millón setecientos setenta y seis mil novecientos sesenta y siete colones con 92/100)**, por el transporte y la posesión de mercancía respecto de la cual no se aportó documentación idónea que acreditara su legal introducción al territorio nacional ni su sometimiento al control aduanero correspondiente, conducta subsumible, en sede administrativa, en lo dispuesto por el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

Lo anterior obedece a que, en el presente caso, se está frente a una conducta material consistente en el transporte y posesión de mercancía sujeta a control aduanero, respecto de la cual no se aportó documentación idónea que acreditara su legal introducción al territorio nacional ni su adquisición lícita en el mercado interno.

En efecto, conforme a las actuaciones efectuadas por la Policía de Control Fiscal y a lo consignado en las actas de inspección y decomiso que constan en el expediente, se determinó la existencia de un vehículo que no contaba con documentación que demostrara su ingreso legítimo al país, o de otra naturaleza que permitiera a la Administración verificar su sometimiento al régimen de control aduanero.

Dichos hechos no generaron un ajuste tributario derivado de un despacho aduanero, sino que dieron lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías por encontrarse al margen del control aduanero, situación que, conforme a la legislación vigente, se analiza desde la óptica de las conductas previstas en el



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026/PCF- EXP-0364-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

inciso b) del artículo 211 de la Ley General de Aduanas, reconducida al ámbito administrativo sancionador por medio del artículo 242 bis del mismo cuerpo legal, al no superarse el umbral punitivo que permitiría su tratamiento como ilícito penal.

Así las cosas, la posesión y comercialización de mercancía extranjera sin respaldo documental idóneo constituye una conducta que potencialmente vulnera el régimen jurídico aduanero, específicamente el sistema de control y fiscalización que el Estado ejerce sobre la circulación interna de mercancías extranjeras, cuyo resguardo compete a las autoridades aduaneras, sin que para la configuración de la infracción administrativa resulte necesario acreditar la existencia de un perjuicio fiscal efectivo.

En consecuencia, el hecho de transportar y mantener la mercancía de repetida cita, sin poder acreditar su legal introducción al país ni su adquisición conforme a Derecho, faculta a esta Autoridad Aduanera para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, tendente a investigar la eventual comisión de una infracción tributaria aduanera, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

Debe destacarse que, en el presente caso, no resulta aplicable la sanción accesoria de suspensión prevista en el segundo párrafo del artículo 242 bis, por cuanto la señor **ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS**, con número de identidad **117970775** de nacionalidad costarricense, en su condición de conductor y presunto propietario del vehículo decomisado no ostenta la condición de auxiliar de la función pública aduanera, ni se ha acreditado, en esta etapa, la concurrencia de supuestos de reincidencia en los términos definidos por la legislación vigente.

El presente acto de inicio se dicta en estricto respeto al **principio de presunción de inocencia**, conforme al artículo 39 de la Constitución Política y la Ley General de la Administración Pública, sin que ello implique prejuzgamiento ni declaración de responsabilidad, sino la apertura formal del procedimiento para el análisis técnico-jurídico de los hechos, **en garantía del derecho de defensa y del debido proceso**.

Se comunica además que, puede asimismo la señor **ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS**, con número de identidad **117970775** de nacionalidad costarricense, cancelar dicha suma de sanción de multa incoada en el presente procedimiento sancionatorio, mediante transferencia electrónica a las cuentas del Ministerio de Hacienda número 15201001024247624 del Banco de Costa Rica en colones y/o 15100010012159331 del Banco Nacional de Costa Rica en colones, o usar cualquier medio de pago que el Ministerio de Hacienda tiene para tal fin.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026/PCF- EXP-0364-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

POR TANTO

Con fundamento en los hechos descritos, consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la señor **ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS**, con número de identidad **117970775** de nacionalidad costarricense, en su condición de conductor y presunto propietario del vehículo decomisado, tendente a investigar la presunta comisión de una infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 Bis de la Ley General de Aduanas y sus Reformas** (Ley número 10271 de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, publicada en el diario oficial La Gaceta N° 121 del veintinueve de junio de dos mil veintidós y vigente desde ese día, que reforma la Ley 7557 Ley General de Aduanas del veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco), conducta que materialmente se corresponde con los supuestos previstos en el inciso b) del artículo 211 de la Ley General de Aduanas, siendo sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías decomisadas por oficiales de la Policía de Control Fiscal el 11/02/2022, en carretera, por lo que en caso de determinarse su configuración una vez concluido el procedimiento, con sujeción al debido proceso y al principio de presunción de inocencia, podría conllevar la imposición de la sanción de multa por la suma total de ₡1.776.967,92 (un millón setecientos setenta y seis mil novecientos sesenta y siete colones con 92/100), específicamente ante la presunta comisión de infracción tributaria aduanera por presuntamente transportar y poseer mercancía, respecto de la cual no se aportó documentación idónea que acreditara su legal introducción al territorio nacional ni su sometimiento al control aduanero correspondiente, según se analizó en los Resultandos y Considerandos de la presente resolución, acciones que podrían configurarse en infracción administrativa que establece la Normativa Aduanera al tenor del artículo **242 Bis** de la Ley General de Aduanas y que justifica el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio para su investigación. **SEGUNDO:** A los efectos correspondientes si así lo decide, puede el interesado cancelar la multa mediante transferencia electrónica, debiendo presentar las copias correspondientes en el Departamento de Normativo de la Aduana Santamaría, haciendo referencia al número de la presente resolución y del presente expediente. **TERCERO:** Que lo procedente y de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas, en relación con los artículos 533 a 535 de su Reglamento, es dar la oportunidad procesal al señor **ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS**, con número de identidad **117970775** de nacionalidad costarricense, para que, en un plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, y de conformidad con el principio del



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026/PCF- EXP-0364-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

debido proceso, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados. Se pone a disposición del interesado el expediente administrativo digitalizado número **PCF-EXP-0364-2022** levantado al efecto el cual puede ser leído y consultado, y se encuentra en custodia del Departamento Normativo de la Aduana Santamaría, en el sitio SharePoint del Servicio Nacional de Aduanas. **CUARTO:** Se previene al señor **ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS**, con número de identidad **117970775** de nacionalidad costarricense, en su condición de conductor y presunto propietario del vehículo decomisado, para que señale de manera expresa un lugar oficial para oír y recibir notificaciones dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio. Se le advierte que dicho señalamiento debe ser claro, preciso y vigente, y que en caso de no efectuarlo, o si el lugar indicado resultare inexistente, impreciso o incierto, la Administración procederá a practicar las notificaciones por los medios legalmente previstos, pudiendo acudir, de ser necesario, a la publicación de los actos en la página web del Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley General de Aduanas, reformado por la Ley N.º 10271, sin perjuicio de los demás efectos legales aplicables. **QUINTO:** Adicionalmente se les comunica que para el ingreso y trámite de gestiones ante la Aduana Santamaría, se debe cumplir con la circular CIR-AS-G-003-2020 del 01-06-2020 "*Cambio de la cuenta de recepción de documentos y gestiones de Aduana Santamaría*" y CIR-AS-G-004-2020 del 08-06-2020, para la recepción de documentos y gestiones Aduana Santamaría, al cual los usuario deben remitir los escritos para enumerarles gestión a la cuenta de correo electrónico institucional: gestionessantamaría@hacienda.go.cr. **NOTIFÍQUESE:** Al señor **ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS**, con número de identidad **117970775** de nacionalidad costarricense en su condición de conductor y presunto propietario del vehículo decomisado.

DAMARIS JIRÓN BOLAÑOS
GERENTE ADUANA SANTAMARÍA

Elaborado por Alina Chaves Ugalde, funcionario del Departamento Normativo Aduana Santamaría	Revisado por Karla Guillén Vega, jefe del Departamento Normativo Aduana Santamaría



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO DE INICIO	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026/PCF- EXP-0364-2022	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Con el propósito de notificar la resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-0858-2026** a la señor **ANSTONY JOSUE AGUERO ARGUEDAS**, con número de identidad **117970775** de nacionalidad costarricense en su condición de conductor y presunto propietario del vehículo decomisado., en la página del Ministerio de Hacienda, en el siguiente sitio: Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas); de lo anterior se deja constancia en el presente legajo administrativo, por cuanto, no es posible notificar por buzón electrónico o de manera personal en las oficinas del Servicio Nacional de Aduanas, ya que el usuario no se apersonó, por lo que se notificará por una única publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, en cuyo caso se tendrá por efectuada al tercer día hábil posterior a esa publicación.

De lo anterior se deja constancia en el presente legajo administrativo.

ES TODO. Firmo en calidad de notificador.

NOMBRE: ___Alina Chaves Ugalde___CÉDULA:___205510033

FIRMA: _____